000478/2016

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"F., P. A. c/ P., T. M. s/ REGIMEN DE COMUNICACIÓN", Expte. Nro. 478/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción de Sarmiento (Expte. Nro. 89/2015), por haber interpuesto la demandada, recurso de apelación en subsidio al de aclaratoria a fs. 136/138 contra la resolución de fs. 125/127 que fija un régimen de comunicación provisorio por el término de tres meses entre la actora –abuela paterna del niño- y su nieto J. X. los días lunes, miércoles, viernes y sábados de 12 a 17 h. en el que deberá oficiar como nexo intermediario el padre del niño.

I.- La recurrente vislumbra que por haber transcurrido más de un año desde que el niño no tiene contacto con su familia paterna, en la práctica no será tan sencillo que sea el padre quien retire al hijo de su hogar. Presupone también que existiendo antecedentes de violencia familiar por parte del padre del niño de la que fue víctima, designándolo como nexo intermediario se expone nuevamente a ser maltratada.

Por todo ello y conociendo el tipo de

reacción del niño, sugiere que se convoque a las partes a fin de tratar la forma de implementar lo ordenado y solicita que se restrinja el horario de visita durante

el primer mes y luego que se amplíe progresivamente.

También solicita aclaratoria respecto a la intervención que deberá tener el Servicio de Protección de derecho conforme lo ordenó el juez, porque el mencionado servicio no presta funciones luego de las 13 h.

En subsidio plantea apelación.

Corrido traslado, es contestado por la actora a fs. 141.

Sin que compareciera la recurrente a las dos audiencias fijadas en esta instancia (fs. 147 y fs 150) se corrió vista a la Asesora de Familia e Incapaces que se expide a fs. 156/158, manteniendo las consideraciones vertidas en el dictamen de fs. 124 y agregando otras en el sentido del mantenimiento de la decisión.

II.- De las constancias de la causa surge que no está controvertido el derecho de J. y de su abuela a mantener adecuado contacto como tampoco que se fije un régimen de comunicación que asegure en la práctica tal derecho.

Las propias manifestaciones de la recurrente al contestar la acción a fs. 11 y al fundar el recurso de aclaratoria a fs.137 y el informe de la Licenciada C. a fs. 93 asi lo demuestran.

Lógico es que así sea pues se trata de

un derecho del niño con jerarquía constitucional, de acuerdo a lo previsto por el art. 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño (conf. art. 75 inc. 22, CN) íntimamente vinculado con el interés superior del niño y su desarrollo biopsicosocial.

Surgen del caso aristas particulares que ameritan un pronunciamiento a pesar de la "heterodoxa técnica recursiva" utilizada que hubiera justificado suficientemente el rechazo del recurso de apelación improcedentemente deducido. Ello por cuanto se trata del interés superior de J. quien hace aproximadamente un año que según las constancias de la causa no mantiene contacto con su abuela paterna.

Así, es que se advierte que de los señalamientos efectuados por la recurrente resulta admisible aquel referido a la fijación del régimen de comunicación de manera progresiva, esto es, comenzando por un lapso de tiempo menor a cinco horas en el primer momento para luego ampliarlo.

Obsérvese que el propio sentenciante consideró a fs.126 que procedía fijar un régimen de comunicación que además de provisorio fuera paulatino, y al momento de decidir, directamente fijó desde el inicio y por el plazo de tres meses un régimen consistente en 5 horas diarias 4 días a la semana.

Fue la actora quien al promover la acción propuso comenzar con encuentros de dos horas (fs. 2 vta.) y es lo que resulta aconsejable en virtud de lo informado a fs.92 por la Lic. C. en cuanto señala que no existe comunicación ni interacción entre los adultos ni con el niño y que es nula la relación entre el niño y su abuela paterna. Además también fue puesto de

manifiesto por la demandada al contestar la acción (ver fs. 13vta).

En consecuencia corresponde admitir parcialmente el recurso interpuesto y fijar régimen de comunicación provisorio entre la Sra. P. A. F. y su nieto J. X. T. los días martes y jueves de 12 a 15 h y los días domingos desde las 16 a las 18 h. manteniendo la modalidad de retiro y reintegro dispuesto por el juez de primera instancia.

III.- Sentado ello, los restantes pretendidos agravios subsidiarios relativos a la designación del padre como nexo intermediario y el horario de atención del Servicio de Protección de Derechos no merecen recepción.

El primero, por haber sido la propia recurrente quien sugirió que la comunicación se efectivice por intermedio del padre como surge del informe de fs. 92/93 y que fue trabajada desde la Asesoría Civil de Familia conforme lo explicita el Asesor a fs. 99.

Reforzado ello, con la intervención del Servicio de Protección de Derechos dispuesta – presenciar, intervenir y supervisar- quedan despejadas cualquier exposición a maltrato que pueda vislumbrar la recurrente.

El segundo, referido a la imposibilidad de cumplimiento de la manda judicial por el horario de atención del Servicio de Protección de Derechos, porque justamente se da en el caso una situación de excepción de las que menciona el referido Servicio a fs. 133 como para que deba efectuar la intervención ordenada por el

Sr. Juez fuera de su horario de funcionamiento y por el periodo provisoriamente fijado –tres meses-.

Es que debe tenerse en cuenta que niño concurre al jardín de infantes todos los días hasta las 12h., mal podría fijarse otro horario para el régimen de comunicación y mucho menos supeditar el ejercicio del derecho de que se trata al horario del organismo administrativo encargado justamente de velar y garantizar el goce pleno de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

IV.- Las costas de la Alzada serán impuestas por su orden, atento a la naturaleza del proceso y cómo se decide respecto del recurso interpuesto (art. 69 2da. parte del C.Pr.), procediéndose a regular los honorarios de la profesional interviniente de acuerdo a la ley arancelaria arts. 5 a 9 y 13 de la Ley XIII N° 4.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Admitir parcialmente el recurso interpuesto a fs. 136/138 y fijar régimen de comunicación provisorio entre la Sra. P. A. F. y su nieto J. X. T. los días martes y jueves de 12 a 15 h y los días domingos desde las 16 a las 18 h. manteniendo la duración de tres meses, la modalidad de retiro y reintegro dispuesto por el juez de primera instancia.

2) Costas de la Alzada por su orden, regulando los honorarios profesionales de la Dra. K. A., en la suma de pesos equivalente a tres (3) jus y los de

la Dra. G. F. en la suma de pesos equivalente a tres (3) jus.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO **Ricardo Rubén Enrique HAYES**
JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Fernanda ZANATTA

SECRETARIA DE CAMARA